



GESTIÓN DE DOCUMENTOS

No. Radic: 03 4515 Serie Dtal: 111-2503

Remite: JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE

PEREIRA

Destino: RECTORÍA

Fecha: 06/04/2026 11:45:37

NOTIFICA ACTUACION PROCESAL RAD 2026-00132-00

1 mensaje

'Notificaciones SAMAI' via Ventanilla Unica <ventanillaunica@utp.edu.co>

6 de abril de 2026 a las 10:20

Responder a: Notificaciones SAMAI <samai@notificacionesrj.gov.co>

Para: ventanillaunica <ventanillaunica@utp.edu.co>

NOTIFICA ACTUACION PROCESAL RAD 2026-00132-00

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE PEREIRA

lunes, 6 de abril de 2026

NOTIFICACIÓN No. 5041

Señor(a):

UNIVERSIDAD TECNOLOGIA DE PEREIRAEmail: notificacionesjudiciales@utp.edu.coventanillaunica@utp.edu.co

ACCIONANTE: LUZ ADRIANA GONZALEZ CORREA

ACCIONADO: UNIVERSIDAD TECNOLOGIA DE PEREIRA

RADICACIÓN: 66001-33-33-003-2026-00132-00

TUTELA -

Para los fines pertinentes me permito informarle que en la fecha 06/04/2026 se emitió Auto admite tutela en el asunto de la referencia.

Notificación Personal Auto Admite y Niega Medida Requiere a la UTP

Para consultar y visualizar el expediente ingrese al siguiente link de SAMAI: [Proceso](#). En caso de no visualizarlo, tenga en cuenta los pasos indicados en el siguiente video: [Acceso virtual a Expediente](#).

Apreciado usuario en cumplimiento del Acuerdo PCSJA23-12068 del 16/05/2023, se informa que el medio dispuesto para la radicación de memoriales, solicitud de acceso virtual a los

expedientes, solicitudes de citas, copias, entre otros, es la ventanilla de atención virtual, a la que podrá ingresar a través del siguiente enlace: [URL Ventanilla de Atención Virtual](#)

Cordialmente,

Firmado electrónicamente por:<|cursor|> Hector Fabio Cruz Gil
Fecha: 06/04/2026 10:20:06
Secretario

Se anexaron (5) documentos, con los siguientes certificados de integridad:

- Documento(1): 6_Autoadmitetut_AutoAdmiteyNiegaMedi_0_20260406090822438.PDF
- Documento(2): 2_RepartoyRadic_4_MedidaProvisional_1_20260327155459840.PDF
- Documento(3): 3_RepartoyRadic_3_Poder_2_20260327155459918.PDF
- Documento(4): 4_RepartoyRadic_2_EscritoDeTutela_3_20260327155500136.PDF

- Certificado(1): 5A9E9F050EC387775F8EB22C8620B4
F412B77E0A76A861A20912A4EC9FF2A60C
- Certificado(2): 8E6DEACA0C6909CD39C522256EB8DC
19262825A95459D0DA5833A2A9E7AA464F
- Certificado(3): 9558CBBA5C6D364BDA6D81B1D1F7A9
1EC77855A3BD76007E8D054EFC617AA667
- Certificado(4): BFEAA9128B03B033E1D7DCFAB8A9D3
34D36C5211C47D6DAAA4F3C13E5D6A8E5D

Usted puede validar la integridad y autenticidad de los documentos remitidos, ingresando los certificados referidos al siguiente link: [URL Validador](#)

con-74526-VHL

Por favor no imprima este correo electrónico a menos que sea necesario / disminuya el consumo del papel. Se han omitido las tildes y caracteres especiales para efectos de compatibilidad.

SEDE ELECTRÓNICA DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE COLOMBIA
SAMAI

Ha recibido este correo electrónico porque está intentando realizar una acción en la ventanilla virtual de SAMAI.

Rama Judicial de Colombia | © 2020 - 2026 Copyright: Consejo de Estado

IMPORTANTE:


Por favor no responda este correo, este servicio es únicamente para envíos electrónicos.

4 adjuntos

 **6_Autoadmitetut_AutoAdmityNiegaMedi_0_20260406090822438.PDF**
156K

 **4_RepartoyRadic_2_EscritoDeTutela_3_20260327155500136.PDF**
452K

 **2_RepartoyRadic_4_MedidaProvisional_1_20260327155459840.PDF**
296K

 **3_RepartoyRadic_3_Poder_2_20260327155459918.PDF**
1560K

Señor
JUEZ CONSTITUCIONAL (Reparto)
Ciudad

REF: ACCIÓN DE TUTELA CON SOLICITUD
ASUNTO: MEDIDA PROVISIONAL DE SUSPENSIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO

ACCIONANTE: JORGE IVÁN QUINTERO SAAVEDRA
ACCIONADA: UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE PEREIRA

ADRIANA GONZÁLEZ CORREA, identificada como aparece al pie de mi firma, en mi condición de apoderada judicial de JORGE IVÁN QUINTERO SAAVEDRA, de acuerdo al poder conferido en los términos de la Ley 2213/2022 me permito interponer la presente ACCIÓN DE TUTELA, contra la UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE PERERIA, por violación al derecho fundamental del debido proceso (Art. 29) derecho al trabajo (art. 53 C.P., preámbulo), derecho a la igualdad de oportunidades laborales (art. 13 y 53 C.P.), confianza legítima entre otros, vulneraciones presentadas en el concurso docente convocado a través de la Resolución No. 265 del 15/10/2025 y que para la Facultad de Ciencias Agrarias y Agroindustria se presentaron dos plazas de tiempo completo.

I. ACCIONANTE:

JORGE IVÁN QUINTERO SAAVEDRA, persona natural, mayor de edad, docente ocasional o transitorio del Programa de Ingeniería en Procesos Agroindustriales perteneciente a la Facultad de Ciencias Agrarias y Agroindustria de la Universidad Tecnológica de Pereira, con correo electrónico: j.quintero1@utp.edu.co y quien se localiza en las oficinas del Programa de Ingeniería en Procesos Sostenibles, Edificio #10 Carrera 27 #10-02 Barrio Alamos, Pereira.

II. ENTIDAD ACCIONADA:

UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE PEREIRA : entidad de derecho público creada mediante la Ley 41 de 1958, adscrita al Ministerio de Educación Nacional, representada legalmente por su Rector Luis Fernando Gaviria Trujillo y/o quien haga sus veces, quien se localiza en la Carrera 27 #10-02 Barrio Alamos. Tel. 606 3137300, correo electrónico para notificaciones judiciales: notificacionesjudiciales@utp.edu.co

III. PETICIÓN DE MEDIDA DE SUSPENSIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO

“ARTÍCULO 70. MEDIDAS PROVISIONALES PARA PROTEGER UN DERECHO. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo

considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado.”

Amparada en el artículo antes citado, se solicita que mientras se decide de manera definitiva la presente acción de tutela, se ordene como medida provisional al Rector de la Universidad Tecnológica de Pereira Luis Fernando Gaviria Trujillo y la Directora Administrativa de Gestión de Talento Humano Claudia Alicia Rincón Patiño **SUSPENDER DE MANERA PROVISIONAL E INMEDIATA** el concurso de méritos convocado mediante la Resolución No. 265 del 15/10/2025 de manera exclusiva para proceso que se adelanta en el PERFIL #6 para el cual se presentó el accionante Jorge Iván Quintero Saavedra.

La medida la solicito basada en los siguientes **HECHOS:**

1. Jorge Iván Quintero Saavedra, ingeniero químico de profesión comenzó a laborar con la Universidad Tecnológica de Pereira el 8 de noviembre de 2016 en calidad de Decano de la Facultad de Ciencias Agrarias y Agroindustria, una vez terminado su período, fue vinculado como docente ocasional o transitorio.
2. La Universidad Tecnológica de Pereira el día 15 de octubre de 2025 efectuó la “Convocatoria Docente No. 1 de 2025” para proveer quince (15) plazas docentes vacantes.
<https://concursodocente.utp.edu.co/concurso-docente-2025/convocatoria-docente-no-1-de-2025/>
3. Convocó a concurso abierto de méritos para la provisión definitiva de dos plazas de docencia de tiempo completo en la Facultad de Ciencias Agrarias y Agroindustria de la que hace parte el Programa de Ingeniería en Procesos

Sostenibles de las Maderas, mediante la resolución de Vicerrectoría Académica No. 265 del 15 de octubre de 2025, Perfil #7.

<https://media2.utp.edu.co/oficinas/36/RVA-265-DE-2025-FACULTAD-CIENCIAS-AGRARIAS-Y-AGROINDUSTRIA.pdf>

4. Para el Programa académico –del cual es docente transitorio el accionante– de Ingeniería en Procesos Agroindustriales corresponde al “Perfil 6” según la convocatoria establecida en la Resolución No. 265 del 15/10/2025, entre de los requisitos exigidos están:

- **Área de Desempeño:** Procesos y fisicoquímica.
- **Requisitos académicos mínimos:**
 - **Título de pregrado:** Ingeniero químico o afines, Ingeniero de producción o afine, Ingeniero en procesos o afines, Ingeniero agroindustrial o afines, Ingeniero en procesos agroindustriales o afines.
 - **Título de posgrado:** Título de doctorado relacionado con los siguientes núcleos básicos del conocimiento: Ingeniería química y afines u otras Ingenierías y afines.
- **Experiencia:**
 - **Profesional:** Experiencia profesional de dos (2) años en empresas del sector agroindustrial.
 - **Docente:** Una experiencia acumulada de tres (3) años, en docencia universitaria en universidades acreditadas.
 - **Investigativa:**
 - Ser Investigador reconocido según el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación en la última convocatoria.
 - Tener mínimo dos (2) publicaciones en revistas indexadas en los últimos tres (3) años.
 - Acreditar al menos una dirección de tesis de posgrado.
 - **Dominio de segunda lengua:** Acreditar un nivel de competencia en idioma extranjero para el ingreso de mínimo B1 general y B2 en comprensión lectora, certificado en una prueba internacional o la suficiencia mediante una prueba clasificatoria estandarizada para docentes de la Universidad Tecnológica de Pereira practicada por el Instituto de Lenguas Extranjeras ILEX.
 - **Tema de disertación:** Fenómenos de transporte térmico aplicados a procesos agroindustriales.” (Subraya fuera del texto original)

5. Mi mandante al ver que llenaba los requisitos exigidos se inscribió como participante del concurso el día 14 de noviembre de 2025 para el perfil #6, bajo el radicado 03-15265, haciendo entrega física de todos los documentos requeridos.

6. El accionante para demostrar su calidad de investigador adjuntó los resultados preliminares de la última convocatoria del Ministerio de Ciencia,

Tecnología e Innovación, tal y como lo requirió la UTP en la resolución de convocatoria al concurso docente.

7. Para el caso que nos ocupa, en el perfil 6 de la convocatoria establecida en la Resolución No. 265 del 15/10/2025 para proveer el cargo de docente de planta tiempo completo de la Universidad Tecnológica de Pereira, se puede observar que la Universidad requirió como prueba del estatus de investigador:

“Ser Investigador reconocido según el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación en la última convocatoria.”

8. Es de insistir al Despacho que la Resolución No. 265 de la Universidad Tecnológica de Pereira por medio de la cual convocó al concurso docente para la Facultad de Ciencias Agrarias y Agroindustria perfil #6, exigió como evidencia del estatus de “investigador” reconocimiento en la última convocatoria, sin especificar si eran los resultados preliminares o finales y sin aclarar el número de la convocatoria de Minciencias o la vigencia de la misma.
9. El accionante también cuenta con reconocimiento de “integrante vinculado con doctorado (IVD)” del Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación en la Convocatoria # 894 de 2021 –penúltima convocatoria de Minciencias-, además se había presentado para la última convocatoria del Ministerio la 957 de 2024 obteniendo los resultados preliminares corregidos el día 02 de septiembre de 2025 como “investigador asociado (I)”.
10. Como en la Resolución No. 265 de 2025, la UTP no especificó el número de la Convocatoria de Minciencias para demostrar la calidad de investigador, mi mandante interpretó de manera literal el requisito establecido en la convocatoria del concurso docente: “Investigador reconocido por el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación según la última convocatoria”, interpretación que lo conllevó a entregar los “resultados preliminares corregidos” de la Convocatoria del año 2024 de Minciencias y publicados en la página de la entidad el día 2/09/2025.
11. Según el hecho anterior, es evidente la falta de claridad del requisito de “investigador” en la convocatoria del concurso docente de la UTP, pues la opacidad de la redacción genera como consecuencia la necesidad de interpretarlo y es justo esta situación la que vulnera no solo el derecho al debido proceso, sino también la transparencia del concurso y la obligación de “unificar criterios de convocatoria” características básicas aplicables obligatoriamente a cualquier concurso de méritos, toda vez que la redacción de los requisitos se debe hacer con tanta claridad que no se preste para confusiones o interpretaciones.

12. El día 4 de febrero del presente año, la Oficina de Gestión del Talento Humano publicó el “Listado de admitidos y no admitidos” de la Convocatoria Docente No. 1 de 2025, suscrito por la Directora Administrativa de la mencionada oficina.

<https://concursodocente.utp.edu.co/concurso-docente-2025/resultados-convocatoria-docente-no-1-de-2025/>

13. En dicho listado mi mandante pudo observar la nota de NO ADMITIDO aduciendo como incumplimiento de la documentación el siguiente argumento:

*“*La convocatoria que aplicaba a la fecha de inscripción era la 894 de 2021 (Donde no se evidencian documentos soporte). Los resultados de la convocatoria 957 de 2024 rigen a partir del 05 de diciembre de 2025, según la Resolución 1531 de 2025 del Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación”*

El mismo documento suscrito por Directora Administrativa trae la “OBSERVACIONES” en los que se aclara cuáles son los motivos de no admisión.

<https://media2.utp.edu.co/oficinas/36/LISTADO-DE-ADMITIDOS-Y-NO-ADMITIDOS-PERFIL-7.pdf>

14. El accionante presentó la respectiva reclamación frente a la causal de inadmisión.
15. La Directora Administrativa de la Oficina de Gestión del Talento Humano de la Universidad Tecnológica de Pereira dio respuesta a la reclamación hecha por Jorge Iván Quintero Saavedra el día 16 de febrero del presente año, negando la solicitud de revisión de la causal de “no admitido”.
16. Por tal razón mi mandante no logró continuar en el concurso de docentes adelantado en la Universidad Tecnológica de Pereira.

Del Señor(a) Juez,



ADRIANA GONZÁLEZ CORREA
C.C. 42.103.560
T.P. 111.466 C.S.Judicatura
adri.gonzalez.co@gmail.com

Señor(a)
JUEZ CONSTITUCIONAL (R)
Ciudad

ASUNTO: OTORGAMIENTO PODER

JORGE IVÁN QUINTERO SAAVEDRA, mayor de edad y vecino de Pereira, identificado con C.C. 94.327.948, correo electrónico: j.quintero1@utp.edu.co muy comedidamente me dirijo a Usted con el fin de manifestarle que confiero poder especial, amplio y suficiente a la abogada en ejercicio ADRIANA GONZÁLEZ CORREA C.C. 42.103.560, T.P. 111.466 del C.S.J. y correo electrónico: adri.gonzalez.co@gmail.com para que en mi nombre y representación inicie y lleve hasta su terminación acción de Tutela en contra de la Universidad Tecnológica de Pereira, representada legalmente por el Dr. Luis Fernando Gaviria Trujillo y/o por quien haga sus veces, por la violación a mis derechos fundamentales del DEBIDO PROCESO (Art. 29 CP) en la convocatoria a concurso abierto de méritos para la provisión de plazas de docencia. El presente poder lo otorgo con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1.991.

Mi apoderada queda facultada para transar, conciliar, sustituir, recibir, desistir, reasumir y en general todas las facultades que en derecho sirvan para la defensa de mis intereses y no se diga en momento alguno que mi apoderada actúa con poder insuficiente.

Del Señor Juez,



Firmado digitalmente
por JORGE IVÁN
QUINTERO SAAVEDRA
Fecha: 2026.02.26
16:11:02 -05'00'

JORGE IVÁN QUINTERO SAAVEDRA
C.C. 94.327.948
Correo electrónico: j.quintero1@utp.edu.co

CÉDULA DE
CIUDADANÍA



REPÚBLICA DE COLOMBIA

Apellidos

QUINTERO SAAVEDRA

NUIP 94.327.948

Nombres

JORGE IVAN

Nacionalidad

COL

Estatura

1.88

Sexo

M

Fecha de nacimiento

08 DIC 1976

G.S.

B+

Lugar de nacimiento

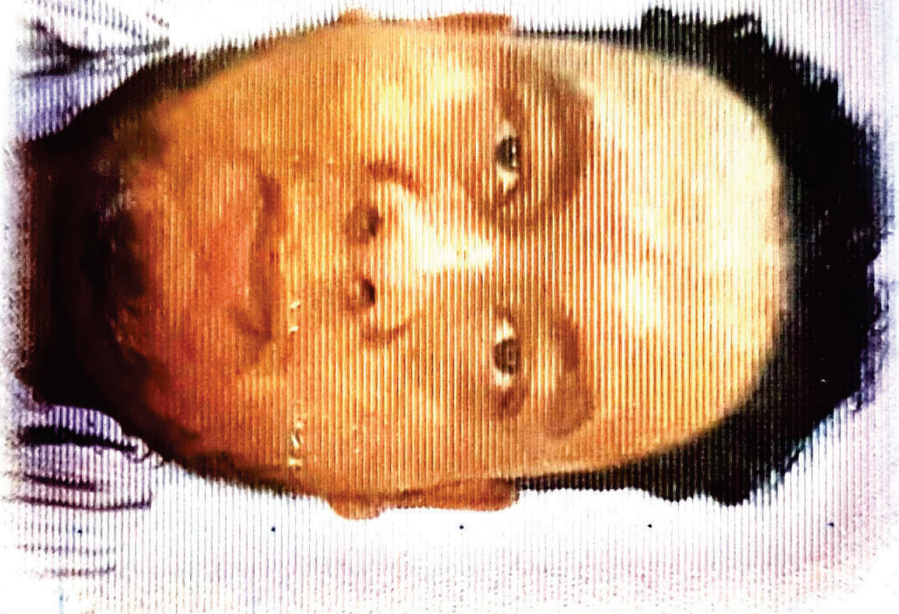
PALMIRA (VALLE)

Fecha y lugar de expedición

30 MAYO 1995, PALMIRA

Fecha de expiración

14 OCT 2031



Firma





Adriana Gonzalez <adri.gonzalez.co@gmail.com>

Correos electrónicos PODER.pdf

1 mensaje

Jorge Ivan Quintero Saavedra <j.quintero1@utp.edu.co>
Para: "adri.gonzalez.co@gmail.com" <adri.gonzalez.co@gmail.com>

27 de febrero de 2026 a las 9:43

Edita, firma y comparte archivos PDF en cualquier lugar. Descarga la aplicación Acrobat Reader:
<https://adobeacrobat.app.link/Mhhs4GmNsxb>

Jorge Iván Quintero Saavedra

Dir. Ingeniería en Procesos Agroindustriales
Facultad de Ciencias Agrarias y Agroindustria
Tel. + 57 (6) 3137511



Carrera 27 10-02 Barrio Álamos
Edificio N° 1A / Of: 1A-117
Pereira, Risaralda, Colombia
[https://www.facebook.com/
CienciasAgrariasyAgroindustria/](https://www.facebook.com/CienciasAgrariasyAgroindustria/)



El contenido de este mensaje y sus anexos son únicamente para el uso del destinatario y pueden contener información clasificada o reservada. Si usted no es el destinatario intencional, absténgase de cualquier uso, difusión, distribución o copia de esta comunicación.

En el marco de la Política de Desconexión Laboral, ofrezco disculpas si este correo llega fuera de su jornada laboral. No se sienta en la obligación de responder de inmediato, salvo que el asunto requiera atención urgente.

 **PODER.pdf**
191K

Señor
JUEZ CONSTITUCIONAL (Reparto)
Ciudad

REF: ACCIÓN DE TUTELA CON SOLICITUD DE MEDIDA PROVISIONAL DE SUSPENSIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO

ACCIONANTE: JORGE IVÁN QUINTERO SAAVEDRA
ACCIONADA: UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE PEREIRA

ADRIANA GONZÁLEZ CORREA, identificada como aparece al pie de mi firma, en mi condición de apoderada judicial de JORGE IVÁN QUINTERO SAAVEDRA, de acuerdo al poder conferido en los términos de la Ley 2213/2022 me permito interponer la presente ACCIÓN DE TUTELA, contra la UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE PERERIA, por violación al derecho fundamental del debido proceso (Art. 29), derecho al trabajo (art. 53 C.P., preámbulo), derecho a la igualdad de oportunidades laborales (art. 13 y 53 C.P.), confianza legítima entre otros, vulneraciones presentadas en el concurso docente convocado a través de la Resolución No. 265 del 15/10/2025 y que para la Facultad de Ciencias Agrarias y Agroindustria se presentaron dos plazas de tiempo completo.

I. ENTIDAD ACCIONADA:

UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE PEREIRA : entidad de derecho público creada mediante la Ley 41 de 1958, adscrita al Ministerio de Educación Nacional, representada legalmente por su Rector Luis Fernando Gaviria Trujillo y/o quien haga sus veces, quien se localiza en la Carrera 27 #10-02 Barrio Alamos. Tel. 606 3137300, correo electrónico para notificaciones judiciales: notificacionesjudiciales@utp.edu.co

II. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Ha sido reiterada la jurisprudencia constitucional, en establecer que cuando se está frente a los concursos de méritos, la acción judicial idónea para controvertir las decisiones que tome el convocante del concurso es la tutela, siempre y cuando medie la violación de un derecho fundamental. Dicha orientación tiene una razón lógica y fundamental y es el carácter perentorio de los concursos de méritos, toda vez que existiendo una acción como la de nulidad y restablecimiento del derecho, ésta carece del carácter inmediato del que goza la acción de tutela, de tal manera que cuando se tome la decisión por vía administrativa frente a los concursos de méritos, dicha decisión pierde su vigencia y efectividad, pues el carácter esencial de los concursos es la agilidad y rapidez con la que se lleva y debe llevar.

Es por tal razón que se acude a este mecanismo judicial, de protección inmediata de derechos fundamentales, al estar comprometidos derechos de carácter constitucional en la decisión que tomó de exclusión de lista de admitidos la Universidad Tecnológica de Pereira, en el concurso de Docentes de Planta en que es aspirante Quintero Saavedra.

Igualmente, en reiterada jurisprudencia no sólo de la Corte Constitucional, sino también del propio Consejo de Estado y de la Corte Suprema de Justicia, se coincide en que la

tutela es un mecanismo idóneo para controvertir ciertas decisiones tomadas en el marco de un concurso de méritos.

Un ejemplo de lo propuesto es la sentencia de tutela T-388/98, cuyo magistrado ponente fue el Dr. Fabio Morón Díaz, estableció:

“... esta Corporación ha determinado que las acciones contencioso administrativas no consiguen en igual grado que la tutela, el amparo jurisdiccional de los derechos fundamentales amenazados o vulnerado en los procesos de vinculación de servidores públicos, cuando ello se hace por concurso de méritos, pues muchas veces el agotamiento de dichas acciones implica la prolongación en el tiempo de su vulneración y no consiguen la protección del derecho a la igualdad concretamente, ya que, en la práctica, ellas tan sólo consiguen una compensación económica del daño causado, la relaboración de la lista de elegibles y muchas veces, la orden tardía de nombrar a quien verdaderamente tiene el derecho de ocupar el cargo, pero sin que realmente pueda restablecerse el derecho a permanecer en él durante todo el tiempo que dura el proceso contencioso administrativo y con lo cual se ve seriamente comprometido el derecho, también fundamental, a la participación en la conformación, ejercicio y control del poder político en la modalidad de acceder al desempeño de funciones y cargos públicos”.

Igualmente, en sentencia T-604/13 de la Corte Constitucional, se afirmó:

“Esta corporación ha determinado que las acciones contencioso administrativas no protegen en igual grado que la tutela, los derechos fundamentales amenazados o vulnerados en los procesos de vinculación de servidores públicos, cuando ello se hace por concurso de méritos, ya que la mayoría de veces debido a la congestión del aparato jurisdiccional, el agotamiento de las mismas implica la prolongación de la vulneración en el tiempo.”

Así mismo, el Consejo de Estado en su Sección Segunda, de la Sala de lo Contencioso Administrativo, subsección A, en fallo de tutela del 31 de agosto de 2010, cuyo magistrado ponente fue el Dr. Luis Rafael Vergara Quintero, afirmó:

“No obstante lo anterior, el reiterado criterio de la Sala apunta a que tratándose de acciones de tutela en las que se invoque la vulneración de derechos fundamentales al interior de un concurso de méritos en desarrollo, su procedencia es viable a pesar de la existencia de otros medios de defensa judicial, teniendo en cuenta la agilidad con que se desarrollan sus etapas, frente a las cuales el medio principal de protección dispuesto por el ordenamiento jurídico, no garantiza la inmediatez de las medidas que llegaren a necesitarse para conjurar el eventual daño ocasionado a los intereses de quien acude en tutela, si llegare a demostrarse la violación de los derechos reclamados.

En sentencia de Unificación de la Corte Constitucional SU-613/2002, estableció:

“... existe una clara línea jurisprudencial según la cual la acción de tutela es el mecanismo idóneo para controvertir la negativa a proveer cargos de carrera en la administración judicial de conformidad con los resultados de los concursos de méritos, pues con ello se garantizan no sólo los derechos a la igualdad, al debido proceso y al trabajo, sino también el acceso a los cargos públicos, y se asegura la correcta aplicación del artículo 125 de la Constitución. Por lo mismo, al no existir motivos fundados para variar esa línea, la Sala considera que debe mantener su posición y proceder al análisis material del caso. Obrar en sentido contrario podría

significar la violación a la igualdad del actor, quien a pesar de haber actuado de buena fe y según la jurisprudencia constitucional, ante un cambio repentino de ella se vería incluso imposibilitado para acudir a los mecanismos ordinarios en defensa de sus derechos." (Subraya adicional).

De acuerdo a lo anteriormente expuesto, es claro que frente al caso que nos ocupa, la tutela es el mecanismo idóneo para la defensa de los derechos fundamentales del debido proceso, el trabajo y la igualdad de oportunidades y el acceso a cargos públicos, toda vez que no existe otro medio eficaz y ágil que pueda proteger los derechos de mi mandante de manera inmediata.

La presente tutela la instauró basada en los siguientes hechos:

III. HECHOS:

1. Jorge Iván Quintero Saavedra, ingeniero químico de profesión comenzó a laborar con la Universidad Tecnológica de Pereira el 8 de noviembre de 2016 en calidad de Decano de la Facultad de Ciencias Agrarias y Agroindustria, una vez terminado su período, fue vinculado como docente ocasional o transitorio.
2. La Universidad Tecnológica de Pereira el día 15 de octubre de 2025 efectuó la "Convocatoria Docente No. 1 de 2025" para proveer quince (15) plazas docentes vacantes.
<https://concursodocente.utp.edu.co/concurso-docente-2025/convocatoria-docente-no-1-de-2025/>
3. Convocó a concurso abierto de méritos para la provisión definitiva de dos plazas de docencia de tiempo completo en la Facultad de Ciencias Agrarias y Agroindustria de la que hace parte el Programa de Ingeniería en Procesos Agroindustriales, mediante la resolución de Vicerrectoría Académica No. 265 del 15 de octubre de 2025, Perfil #6.
<https://media2.utp.edu.co/oficinas/36/RVA-265-DE-2025-FACULTAD-CIENCIAS-AGRARIAS-Y-AGROINDUSTRIA.pdf>
4. Para el Programa académico –del cual es docente transitorio el accionante- de Ingeniería en Procesos Agroindustriales corresponde al "Perfil 6" según la convocatoria establecida en la Resolución No. 265 del 15/10/2025, entre de los requisitos exigidos están:
 - **Área de Desempeño:** Procesos y fisicoquímica.
 - **Requisitos académicos mínimos:**
 - **Título de pregrado:** Ingeniero químico o afines, Ingeniero de producción o afine, Ingeniero en procesos o afines, Ingeniero agroindustrial o afines, Ingeniero en procesos agroindustriales o afines.
 - **Título de posgrado:** Título de doctorado relacionado con los siguientes núcleos básicos del conocimiento: Ingeniería química y afines u otras Ingenierías y afines.
 - **Experiencia:**
 - **Profesional:** Experiencia profesional de dos (2) años en empresas del sector agroindustrial.
 - **Docente:** Una experiencia acumulada de tres (3) años, en docencia universitaria en universidades acreditadas.
 - **Investigativa:**

- Ser Investigador reconocido según el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación en la última convocatoria.
 - Tener mínimo dos (2) publicaciones en revistas indexadas en los últimos tres (3) años.
 - Acreditar al menos una dirección de tesis de posgrado.
- **Dominio de segunda lengua:** Acreditar un nivel de competencia en idioma extranjero para el ingreso de mínimo B1 general y B2 en comprensión lectora, certificado en una prueba internacional o la suficiencia mediante una prueba clasificatoria estandarizada para docenes de la Universidad Tecnológica de Pereira practicada por el Instituto de Lenguas Extranjeras ILEX.
 - **Tema de disertación:** Fenómenos de transporte térmico aplicados a procesos agroindustriales.” (Subraya fuera del texto original)
5. El artículo décimo segundo de la Resolución No. 265 del 15/10/2025, respecto de los **Documentos soporte**, en el numeral 6°, estableció:

“ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: Documentos soporte. Los documentos soporte se deben entregar físicamente, en el orden que se indica a continuación:

6. Para la experiencia investigativa, se deberá aportar la certificación de participación dentro de los grupos de investigación vinculados al Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación, o quien haga sus veces, categorizados por la Entidad, a la fecha de cierre de inscripción. Si la experiencia investigativa, es en el exterior, se debe acreditar por la autoridad competente del país de origen, con la respectiva traducción oficial al castellano en el caso de ser necesaria. En el caso de direcciones de tesis, no serán tenidas en cuenta las certificaciones que el aspirante presente como codirector de tesis ni aquellas en las cuales haya dirigido una tesis de especialización norma a excepción de las especializaciones clínicas que serán homologadas a las de maestría.” (Subraya fuera del texto original)

6. De acuerdo a los dos hechos anteriores, es del caso hacer hincapié al Despacho el error conceptual en el que incurre la Universidad Tecnológica de Pereira en la Resolución No. 265, toda vez que:
- En el artículo 4° sobre **Perfiles requeridos**, exige en la experiencia investigativa: **ser investigador reconocido** según el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación en la última convocatoria.
 - En el artículo 12°, numeral 6°: para supuestamente demostrar la experiencia investigativa deberá aportar la certificación de **participación de los grupos de investigación.**

En este sentido, es del caso aclarar al Despacho –como se verá en los hechos posteriores- que el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación, reconoce en un documento a los grupos de investigación y en otro documento a los investigadores, la Universidad Tecnológica de Pereira confunde ambos reconocimientos en su convocatoria al concurso docente, violando así los principios de transparencia y la *unificación de criterios para evitar vulneración de derechos fundamentales del concursante*, tal y como lo ordena la Corte Constitucional.

7. Mi mandante al ver que llenaba los requisitos exigidos se inscribió como participante del concurso el día 14 de noviembre de 2025 para el perfil #6, bajo el radicado 03-15265, haciendo entrega física de todos los documentos requeridos.
8. El accionante para demostrar su calidad de investigador adjuntó los resultados preliminares de la última convocatoria del Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación, tal y como lo requirió la UTP en la resolución de convocatoria al concurso docente.
9. Es importante resaltar al Despacho que en Colombia respecto de los temas de investigación, le corresponde al Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación el reconocimiento de:
 - Los investigadores que existen en el país, es decir, a los investigadores del sistema nacional de ciencia, tecnología e innovación
 - Los grupos de investigación, o sea, el reconocimiento y medición de grupos de investigación, desarrollo tecnológico o de innovación

De acuerdo a lo anterior y a las pruebas que se adjuntan a esta acción, se trata de “reconocimientos” distintos que el propio Ministerio publica en diferentes documentos.

10. En este sentido, el procedimiento inicia con la **convocatoria** para el reconocimiento tanto de investigadores, como de grupos de investigación publicada por el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación en su página web, convocatoria para la que se presentan ambas categorías.
11. Una vez MinCiencias evalúa los productos de investigación presentados por los investigadores, así como los grupos de investigación, el ministerio emite unos resultados “preliminares” tal y como puede verse en el link y el pantallazo a continuación:

GOV.CO		Ar. A. Alto contraste ENG FRA POR ESP. Quiénes Somos Contratación Prensa	
Modificaciones	jueves 19 junio 2025	<ul style="list-style-type: none"> • Preguntas frecuentes convocatoria 357 • Preguntas frecuentes convocatoria 357 - 2 • Adenda No. 3 de la convocatoria 357 • Adenda No. 2 de la convocatoria 357 • Adenda No. 1 de la convocatoria 357 	
Cierre	viernes 05 diciembre 2024 04:00 pm		
Publicación de resultados preliminares	martes 11 marzo 2025	<ul style="list-style-type: none"> • Listado resultados preliminares - Grupos • Listado resultados preliminares - Investigadores • Listado Resultados Preliminares Corregidos - Grupos • Listado Resultados Preliminares Corregidos - Investigadores 	
Publicación Resultados Preliminares Corregidos	martes 02 septiembre 2025	<ul style="list-style-type: none"> • Instrucciones para visualización de respuestas y solicitudes de aclaración de resultados preliminares y corregidos • Instrucciones para la validación de artículos de investigación de la Convocatoria 357 de 2024 	
Publicación de resultados definitivos	viernes 05 diciembre 2025	<ul style="list-style-type: none"> • Resolución 1531 2025 • Listado Resultados Finales - Investigadores • Listado Resultados Finales - Grupos • Instrucciones para la visualización de respuestas a las solicitudes de aclaración de resultados preliminares y corregidos • Instrucciones para la validación de artículos de investigación de la Convocatoria 357 - 2024 	

<https://minciencias.gov.co/convocatorias/investigacion/convocatoria-nacional-actualizacion-y-transicion-para-el-reconocimiento>

12. Una vez Minciencias publica los primeros resultados preliminares, los participantes tienen el derecho a presentar los reclamos respecto de la clasificación de su perfil de investigador o de los grupos de investigación, por tanto, Minciencias recibe las reclamaciones, las estudia y una vez obtiene los resultados definitivos divulga en su página web los “Listados de Resultados Preliminares Corregidos”.

13. Nuevamente los investigadores o los grupos de investigación pueden solicitar correcciones, una vez hecha las correcciones Minciencias divulga en su web los “Listados de Resultados Finales” tanto de investigadores como de grupos de investigación, así mismo, publica la respectiva resolución de *los resultados finales de la convocatoria nacional de actualización y transición para el reconocimiento y medición de Grupos de Investigación y el reconocimiento de Investigadores del Sistema Nacional*, la que rige a partir de su expedición.
14. De acuerdo a lo anterior, estamos bajo la figura de un “acto administrativo complejo” que inicia con la Convocatoria Nacional para actualizar el listado de investigadores y de grupos de investigación del país y termina con la resolución que publica los resultados finales de la convocatoria nacional.
15. Para el caso que nos ocupa, en el perfil 6 de la convocatoria establecida en la Resolución No. 265 del 15/10/2025 para proveer el cargo de docente de planta tiempo completo de la Universidad Tecnológica de Pereira, se puede observar que la Universidad requirió como prueba del estatus de investigador:

“Ser Investigador reconocido según el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación en la última convocatoria.”

16. La última convocatoria del Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación para el reconocimiento de investigadores y grupos de investigación corresponde a la 957 de 2024 iniciada mediante la Resolución No. 0943 del 17/06/2024, tal y como se puede visualizar en el siguiente vínculo: <https://minciencias.gov.co/convocatorias/investigacion/convocatoria-nacional-actualizacion-y-transicion-para-el-reconocimiento>

Así mismo, en el link traído a colación se puede observar el desarrollo de la convocatoria de la siguiente manera:

- ❖ El 18 de junio de 2024, Minciencias da apertura a la “Convocatoria Nacional de Actualización y Transición para el Reconocimiento y Medición de Grupos de Investigación, Desarrollo Tecnológico o de Innovación y para el Reconocimiento de Investigadores del Sistema Nacional De Ciencia, Tecnología e Innovación”, mediante la publicación de la Resolución No. 0943 de 2024.
 - ❖ El 11 de marzo de 2025 Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación en su página web, emitió el listado de resultados preliminares tanto de investigadores como de grupos de investigación.
 - ❖ El 2 de septiembre de 2025 Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación en su página web, emitió el listado de resultados preliminares corregidos tanto de investigadores como de grupos de investigación.
 - ❖ El 5 de diciembre de 2025 emitió la Resolución No. 1531 además de los Listados de Resultados Finales de ambas categorías.
17. De acuerdo a lo anterior, la última convocatoria nacional de actualización para el reconocimiento de investigadores y grupos de investigación corresponde a la 957 de 2024, que obtuvo sus **resultados finales** a través de la Resolución No. 1531 con vigencia a partir del 5/12/2025.

18. De acuerdo a esta convocatoria 957, el accionante está categorizado como “investigador asociado (I)”, tanto en los resultados preliminares corregidos, como en los resultados finales de la Convocatoria.
19. Es de insistir al Despacho que la Resolución No. 265 de la Universidad Tecnológica de Pereira por medio de la cual convocó al concurso docente para la Facultad de Ciencias Agrarias y Agroindustria perfil #6, exigió como evidencia del estatus de “investigador” estar reconocido en la última convocatoria, sin especificar si se trataba de los resultados preliminares o finales y sin aclarar el número de la convocatoria de Minciencias o la vigencia de la misma.
20. El accionante también cuenta con reconocimiento de “integrante vinculado con doctorado (IVD)” del Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación en la Convocatoria # 894 de 2021 –penúltima convocatoria de Minciencias-, además se había presentado para la última convocatoria del Ministerio la 957 de 2024 obteniendo los resultados preliminares corregidos el día 02 de septiembre de 2025 como “investigador asociado (I)”.
21. Como en la Resolución No. 265 de 2025, la UTP no especificó el número de la Convocatoria de Minciencias para demostrar la calidad de investigador, mi mandante interpretó de manera literal el requisito establecido en la convocatoria del concurso docente: “Ser investigador reconocido según el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación en la última convocatoria”, interpretación que lo conllevó a entregar los “resultados preliminares corregidos” de la Convocatoria del año 2024 de Minciencias y publicados en la página de la entidad el día 2/09/2025.
22. Según el hecho anterior, es evidente la falta de claridad del requisito de “investigador” en la convocatoria del concurso docente de la UTP, pues la opacidad de la redacción genera como consecuencia la necesidad de interpretarlo y es justo esta situación la que vulnera no solo el derecho al debido proceso, sino también la transparencia del concurso y la obligación de “unificar criterios de convocatoria” características básicas aplicables obligatoriamente a cualquier concurso de méritos, toda vez que la redacción de los requisitos se debe hacer con tanta claridad que no se preste para confusiones o interpretaciones.
23. Con la interpretación literal del requisito de investigador plasmado en la Resolución No. 265 del 15/10/2025 de la UTP, mi mandante entregó como parte de la documentación de su inscripción al concurso docente para el perfil #6 los “resultados preliminares corregidos” publicados por el CvLAC¹ de Minciencias de la convocatoria 957 de 2024 para demostrar su estatus de investigador. Es de aclarar que pese a tener también estatus de investigador en la convocatoria 894 de 2021, no los entregó por deducir lógicamente que debía adjuntar los resultados de la última convocatoria de Minciencias que para el caso es la del año 2024.
24. El día 4 de febrero del presente año, la Oficina de Gestión del Talento Humano publicó el “Listado de admitidos y no admitidos” de la Convocatoria Docente No. 1 de 2025, suscrito por la Directora Administrativa de la mencionada oficina.

¹ CvLAC es un vínculo oficial de la página web del Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación en el que reposan las hojas de vida y su respectiva historia investigativa de los investigadores de Latinoamérica y el Caribe. <https://minciencias.gov.co/content/cvlac>

<https://concursodocente.utp.edu.co/concurso-docente-2025/resultados-convocatoria-docente-no-1-de-2025/>

25. En dicho listado mi mandante pudo observar la nota de NO ADMITIDO aduciendo como incumplimiento de la documentación el siguiente argumento:

*“*Experiencia investigativa: La convocatoria que aplicaba a la fecha de inscripción era la 894 de 2021 (Donde no se evidencian documentos soporte). Los resultados de la convocatoria 957 de 2024 rigen a partir del 05 de diciembre de 2025, según la Resolución 1531 de 2025 del Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación”*

El mismo documento suscrito por Directora Administrativa trae la “OBSERVACIONES” en los que se aclara cuáles son los motivos de no admisión. <https://media2.utp.edu.co/oficinas/36/LISTADO-DE-ADMITIDOS-Y-NO-ADMITIDOS-PERFIL-7.pdf>

26. Respecto del hecho anterior, es importante señalar al Despacho que el documento de “OBSERVACIONES” –Son motivos de no admisión-, solo fue conocido por el docente Quintero Saavedra al momento de recibir los resultados de *no admisión* el día 4 de febrero de 2026.

27. En el listado de no admitido se señala que la causa corresponde a la Observación #48.

28. Al revisar la “observación” #48 se puede leer que la causa de no admisión es:

“48. No acredita soporte como investigador reconocido según el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación en la última convocatoria, que a la fecha de inscripción corresponde a la Convocatoria 894 de 2021.”

29. Es evidente señor juez, que si la UTP hubiese hecho una convocatoria del concurso docente -Resolución No. 265/2025- expresa y clara respecto del requisito para demostrar la calidad de “investigador”, mi mandante en su inscripción hubiese anexado los resultados de la Convocatoria #894 de 2021 de Minciencias, en virtud a que en dicha convocatoria ya tenía estatus de investigador en la categoría anunciada en el hecho 20: “integrante vinculado con doctorado (IVD)”.

30. El accionante presentó la respectiva reclamación frente a la causal de inadmisión, aclarando a la Universidad Tecnológica de Pereira algunos argumentos tales como:

- a. En ninguna parte de la Resolución No. 625/2025 del concurso docente se exige la vigencia de la convocatoria de Minciencias o de actos administrativos definitivos o fechas de entrada en vigor de sus resultados.
- b. Los resultados preliminares corregidos de la Convocatoria 957/2024 se encontraban publicados oficialmente y disponibles en la página web del Ministerio a la fecha límite de la entrega de documentos para el concurso docente.
- c. La Resolución No. 265 de 2025 de la UTP no condiciona la experiencia investigativa a la entrada en vigor de los resultados emitidos por

Minciencias, tampoco limita su validez al soporte de “resultados definitivos del Ministerio.

- d. La Resolución No. 265 de 2025 solo pide la existencia del reconocimiento de investigador al cierre de inscripción del concurso docente de la universidad.

- 31. La Directora Administrativa de la Oficina de Gestión del Talento Humano de la Universidad Tecnológica de Pereira dio respuesta a la reclamación hecha por Quintero Saavedra el día 16 de febrero del presente año, negando la solicitud de revisión de la causal de “no admitido” en los siguientes términos:

Al hecho #1:

Respuesta: Esta información es parcialmente correcta, pero es importante precisar que no es obligatorio establecer las vigencias para un reconocimiento o calidad de investigador, ya que no es de la competencia de la Universidad, el perfil 6 establece como requisito: “Ser Investigador reconocido según el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación en la última convocatoria.” y esta calidad, en Colombia únicamente es otorgada por el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación a través de un acto administrativo, que para este caso fue la Resolución No. 1531 de 2025 del 05 de diciembre de 2025, el cual es de carácter general y Nacional. La expresión “última convocatoria” hace referencia a la que cuente con resultados definitivos, ya que es el documento oficial de esta entidad que otorga o reconoce las diferentes calidades a los investigadores en Colombia.

Al hecho #4:

Respuesta: No se emite concepto al respecto ya que como usted lo indica, no aportó el documento que lo reconoce como investigador reconocido por Minciencias a través de la Convocatoria 894 de 2021, por ende, no se puede realizar valoración sobre un documento no aportado en el término de las inscripciones de la convocatoria.”

Al Hecho No. 2:

Respuesta: No es procedente reevaluar el cumplimiento del requisito de experiencia investigativa a través de la interpretación de la expresión “última convocatoria” ya que el requisito no está dado en función de esta expresión, sino de la siguiente manera: “Ser Investigador reconocido según Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación en la última convocatoria.”

Es **importante precisar** que los resultados preliminares de Minciencias no son definitivos para el reconocimiento de grupos o investigadores, no se generan a través de actos con vigencia, ya que están sujetos a un período de solicitud de aclaraciones, correcciones y reclamos por parte de los participantes, es decir que no tienen efectos legales inmediatos, si bien es cierto se encuentran publicados, no son el documento oficial que otorga el respectivo reconocimiento.

Son únicamente los resultados finales otorgan el estatus o clasificación oficial, en este caso los resultados definitivos de la convocatoria 957 de 2024 se expedieron el viernes 05 de diciembre de 2025, a través de la Resolución 1531 de 2025 y la fecha de inscripción fue el 14 de noviembre de 2025, fecha a la cual no acreditaba una calificación definitiva; Dicha resolución de Minciencias establece en su Artículo Tercero que los resultados rigen a partir de la fecha de expedición, es decir 05 de diciembre de 2025, lo que quiere

decir que hasta el 04 de diciembre de 2025 la convocatoria que se encontraba vigente para el reconocimiento era la Convocatoria 894 de 2021 cuyos resultados fueron presentados en la Resolución 0504 del 24 de mayo de 2022, pero en los documentos aportados por usted no se evidencia el respectivo soporte. (Negrilla fuera del texto original)

Al Hecho No. 3:

Como se especificó en respuesta al hecho No. 1, no se hace necesario establecer en la convocatoria las vigencias para un reconocimiento o calidad de investigador, ya que no es de la competencia de la Universidad, el perfil 6 estableció como requisito en la experiencia investigativa: “Ser Investigador reconocido según el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación en la última convocatoria.” Esta calidad es dada únicamente por el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación a través de un acto administrativo, que para este caso de la convocatoria 957 de 2024 fue la Resolución No. 1531 de 2025 del 05 de diciembre de 2025, el cual es de carácter general y Nacional.

Es importante resaltar nuevamente que los resultados preliminares de Minciencias no son definitivos para el reconocimiento formal de grupos o investigadores, no se generan a través de actos administrativos con vigencia, ya que están sujetos a un período de solicitud de aclaraciones, correcciones y reclamos por parte de los participantes, es decir que no tienen efectos legales inmediatos, si bien es cierto se encuentran publicados, es documentos listado, con la posible calificación a obtener, pero no es el documento oficial que otorga el respectivo **reconocimiento**.

De acuerdo a la respuesta anterior, cabe una pregunta: ¿si la universidad tenía plena comprensión y conocimiento de que los únicos resultados válidos de la Convocatoria de Minciencias eran los correspondientes a la 894 de 2021, por qué no lo especificó o aclaró en las bases del concurso docente?

32. De acuerdo a lo anterior, la Universidad Tecnológica de Pereira hizo una variación sustancial entre las reglas del concurso planteadas en la Resolución No. 265 del 15/10/2025 para el perfil #6 y el argumento propuesto para descalificar a mi mandante y NO ADMITIRLO en el listado publicado el 04/02/2026 y la respuesta del 16/02/2026 a la reclamación hecha por mi mandante.

En ese orden de ideas, la Universidad Tecnológica de Pereira **introdujo un nuevo requisito que nunca se planteó en la Convocatoria No. 1** de concurso docente, toda vez que en la Resolución No. 265 del 15/10/2025 en la experiencia investigativa solo ordenó:

“Ser Investigador reconocido según el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación en la última convocatoria.”

Mientras que en el “Listado de Admitidos y No Admitidos” del 04/02/2026 y en la respuesta suscrita por la Directora Administrativa Gestión del Talento Humano el 16/02/2026 a la reclamación hecha por el accionante, se introdujo un nuevo requisito que fue el correspondiente al numeral 48 del documento:

“OBSERVACIONES –Son motivos de no admisión-: 48. No acredita soporte como investigador reconocido según el Ministerio de Ciencia, Tecnología e

Innovación en la última convocatoria, que a la fecha de inscripción corresponde a la Convocatoria 894 de 2021.”

33. Es del caso insistir que tan no era claro cuales resultados de Minciencias debía entregar como participante del concurso, que mi mandante, pese a tener reconocimiento de investigador en la Convocatoria 894 de 2021, optó por entregar los resultados preliminares de la Convocatoria 957 de 2024 del Ministerio, toda vez que una comprensión literal del término “última convocatoria” le llevó a concluir con lógica razonable que se refería a la del año 2024 de Minciencias –toda vez que se trata de la última convocatoria-, máxime si se añaden elementos como no informar en la resolución del concurso docente que solicitan los reconocimientos contenidos en tal o cual resolución, la vigencia de la misma, si hace referencia a resultados definitivos o preliminares, elementos que podían dar cuenta con precisión de la vigencia del reconocimiento de investigador requerida para el concurso de méritos.
34. Así mismo, en su reclamación mi mandante también afirmó:

*“4. **Inexistencia de sustento normativo para exigir vigencia de resoluciones.** La resolución 265 de 2025 **no condiciona** la acreditación de la experiencia investigativa a la vigencia de resoluciones ministeriales ni a la expedición de actos administrativos definitivos, por lo que la exclusión basada en dicho criterio introduce un requisito adicional no previsto, en contravía de los principios antes citados.”*

Esta afirmación no obtuvo respuesta por parte de la Universidad Tecnológica de Pereira.

35. Es importante resaltar que para obtener el reconocimiento de investigador de Minciencias, es la respectiva universidad la encargada de expedir las certificaciones del trabajo como investigador y de los grupos de investigación en los que participa el o la docente que pretende el reconocimiento de investigador del Ministerio, no reposa en Minciencias información diferente a la que descansa en la universidad donde labora el investigador, por tanto, para el caso que nos ocupa la Universidad Tecnológica de Pereira tiene pleno conocimiento del estatus de investigador y de su trabajo investigativo.
36. Es importante resaltar que una situación similar en el caso de otros concursantes de Facultad diferente pero de la misma Convocatoria No. 1 del 15/10/2026, la Universidad Tecnológica dio un trato diferenciado y tuvo en cuenta el principio de favorabilidad y confianza legítima aplicable al aspirante, los que –en cambio- le negó Quintero Saavedra, para lo cual traigo a colación la respuesta 01-132-087 del 16/02/2026 la respuesta 01-132-087 del 16/02/2026. <https://concursodocente.utp.edu.co/concurso-docente-2025/resultados-convocatoria-docente-no-1-de-2025/>
37. En dicha respuesta se dice:

*“**Hecho No. 4. Principio de Favorabilidad y Derecho al Trabajo***

Cualquier ambigüedad entre lo que el ILEX certifica y lo que Talento Humano interpreta, debe resolverse bajo el principio de favorabilidad hacia el aspirante, especialmente cuando existe un aval previo de la oficina técnica competente. El rechazo basado en una sub-habilidad no categorizada

individualmente en el examen oficial constituye una barrera injustificada al acceso a cargos públicos por mérito.

Respuesta: *Se aceptan los hechos anteriormente descritos y se ajustará por parte del ILEX el concepto emitido en su primera evaluación.”*

38. Es claro entonces, que en algunos concursantes la Universidad Tecnológica de Pereira aplica el principio de favorabilidad y confianza legítima y a otros concursantes no, como sucedió en el caso de mi mandante que no aplicó tal principio y sostuvo su decisión de NO ADMITIDO, evidenciando así una vulneración al derecho a la igualdad.

39. Otro elemento a tener en cuenta sobre la interpretación razonable del término “última convocatoria” alegada por mi mandante en su reclamación, es que el Listado de Admitidos y No Admitidos del Perfil #6 de la Resolución No. 265 de 2025 de la Facultad de Ciencias Agrarias y Agroindustria, se puede observar que de los seis (6) concursantes, a cuatro (4) se les INADMITIÓ por la misma razón, esto es, interpretar que la última convocatoria para la clasificación de investigadores corresponde a la 957 de 2024:

“Observación 48”, es decir:

48. No acredita soporte como investigador reconocido según el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación en la última convocatoria, que a la fecha de inscripción corresponde a la Convocatoria 894 de 2021.

Visible en el link: <https://media2.utp.edu.co/oficinas/36/LISTADO-DE-ADMITIDOS-Y-NO-ADMITIDOS-PERFIL-6.pdf>

Llama poderosamente la atención, de cómo personas con estatus de investigador reconocidos por Minciencias incurren en el mismo error de mi mandante, interpretar como última convocatoria la 957 de 2024, lo que hace presumir la opacidad en la Resolución No. 265 de 2025 sobre la redacción de la prueba de investigador, opacidad que generó evidentemente una confusión que no fue resuelta a favor del concursante, sino utilizada para NO ADMITIRLO.

V. PETICIONES:

Para la protección de los derechos fundamentales violados en el concurso de méritos, al accionante JORGE IVÁN QUINTERO SAAVEDRA, solicito las siguientes peticiones:

PRIMERA: **TUTELAR** los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad ante la ley y de oportunidades, al trabajo, el acceso a cargos públicos, a la buena fe y confianza legítima del accionante JORGE IVÁN QUINTERO SAAVEDRA, en el concurso docente convocado mediante la Resolución No. 265 del 15/10/2025 Perfil #6, vulnerados por parte de la entidad accionada Universidad Tecnológica de Pereira.

SEGUNDA: En consecuencia de la protección de los derechos fundamentales violados, **ORDENAR** a la UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE PEREIRA, **RETIRAR** de la lista de No Admitidos publicada el 04 de febrero de 2026 y dejada en FIRME en la publicación del 17 de febrero de 2026 al accionante JORGE IVÁN QUINTERO SAAVEDRA.

TERCERA: En consecuencia del RETIRO de la Lista de No Admitidos, efectúe nuevamente la etapa de: “Verificación de los requisitos” e **INCLUYA** en la Lista de Admitidos al Docente concursante JORGE IVÁN QUINTERO SAAVEDRA y, por lo tanto se le permita seguir adelante en el Concurso de Méritos para proveer una plaza de docente de tiempo completo en el Programa de Ingeniería en Procesos Agroindustriales de la Facultad de Ciencias Agrarias y Agroindustria, en la siguiente prueba correspondiente a la “presentación de pruebas psicotécnicas”, de conformidad con la Resolución No. 265 del 15/10/2025 suscrita por el Vicerrector Académico Wilson Arenas Valencia.

CUARTA: Hacer la advertencia de que el desacato a lo ordenado se sancionará en los términos del artículo 52 del Decreto 2591 de 1.991.

VI. DERECHOS VIOLADOS AL ACCIONANTE EN EL ACTUAL PROCESO DEL CONCURSO DE DOCENTES DE LA UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE PEREIRA.

A. DEBIDO PROCESO (Artículo 29 Constitución Política)

“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”
(Subraya adicional)

En la narración de los hechos, se ha sido lo suficientemente claro en relatar cómo la Universidad Tecnológica de Pereira en su condición de institución que adelanta el proceso de concurso docente dentro del cual aspiró el docente Quintero Saavedra, se ha vulnerado el derecho fundamental del debido proceso.

Primeramente me permito traer a colación sobre este tema, lo prescrito por la Corte Constitucional SU-913 de 2009, frente a la inmodificabilidad de las reglas señaladas en las convocatorias del concurso que constituyen las leyes del mismo, en tal sentido señaló:

“11.1 Las reglas señaladas para las convocatorias son las leyes del concurso y son inmodificables, salvo que ellas sean contrarias a la Constitución, la ley o resulten violatorias de derechos fundamentales.

En los términos de la sentencia C-040 de 1995 las etapas que, en general, se deben surtir para el acceso a cualquier cargo de carrera son: (i) **La convocatoria:** Fase en la cual se consagran las bases del concurso,...

11.1.2 En relación con la etapa de convocatoria, la sentencia T- 256 de 1995 concluyó que “Al señalarse por la administración las bases del concurso, estas se convierten en reglas particulares obligatorias tanto para los participantes como para aquélla; es decir, que a través de dichas reglas la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada, de modo que no puede actuar en forma discrecional al realizar dicha selección. Por consiguiente, cuando la administración se aparta o desconoce las reglas del concurso o rompe la imparcialidad con la cual debe actuar, o manipula los resultados del concurso, falta a la buena fe (art. 83 C.P.), incurre en violación de los principios que rigen la actividad administrativa (igualdad, moralidad, eficacia e imparcialidad), y por contera, puede violar los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y al trabajo de quienes participaron en el concurso y resultan lesionados en sus intereses por el proceder irregular de aquélla”.

11.1.3 La Corte mediante la sentencia SU-133 de 1998, sostuvo que se quebranta el derecho al debido proceso -que, según el artículo 29 de la Constitución obliga en todas las actuaciones administrativas- y se infiere un perjuicio cuando el nominador cambia las reglas de juego aplicables al concurso y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe. Así mismo, se lesiona el derecho al trabajo cuando una persona es privada del acceso a un empleo o función pública a pesar de que el orden jurídico le aseguraba que, si cumplía con ciertas condiciones -ganar el concurso-, sería escogida para el efecto. En idéntica línea se conculca el derecho a la igualdad consagrado en el artículo 13 de la Constitución, cuando se otorga trato preferente y probadamente injustificado a quien se elige sin merecerlo, y trato peyorativo a quien es rechazado no obstante el mérito demostrado.

11.1.4 La Corte ha sostenido que “Cuando la confianza legítima en que un procedimiento administrativo será adelantado y culminado de conformidad con las reglas que lo rigen es vulnerada, se presenta una violación del debido proceso en la medida en que este derecho comprende la garantía de que las decisiones adoptadas por la administración lo serán de tal manera que se respeten las reglas de juego establecidas en el marco legal así como las expectativas que la propia administración en virtud de sus actos generó en un particular que obra de buena fe. En efecto, la Constitución misma dispuso que una de las reglas principales que rigen las relaciones entre los particulares y las autoridades es la de que ambos, en sus actuaciones, ‘deberán ceñirse a los postulados de la buena fe’.” (Subraya fuera del texto original)

Teniendo en cuenta línea jurisprudencial dictada por la Corte Constitucional frente al respeto que se debe mantener frente a las reglas de los concursos de méritos que constituyen ley para las partes, es necesario tener en cuenta varios elementos acaecidos en el concurso que participa el accionante y que vulneran sus derechos fundamentales anunciados.

Esta vulneración la hago consistir en el hecho que la Universidad no ha respetado las bases del concurso que ella misma ha establecido, en el sentido que la justificación de la exclusión de Listado de Admitidos a mi mandante Jorge Iván Quintero Saavedra, se basa en un requisito que introdujo de manera adicional al momento de calificar el primer filtro del concurso, esto es, verificar el contenido de la información entregada por el concursante y emitir un primer “Listado de Admitidos y no Admitidos”, por tanto, la alegación de una causal diferente en momentos procesales distintos, dejando a mi mandante sin posibilidades subsanar la situación con el fin de demostrar la idoneidad del cumplimiento de los requisitos mínimos y poder continuar en el concurso vulneró su derecho al debido proceso e igualdad ante la ley.

Cuando la Universidad Tecnológica de Pereira convocó a concurso para proveer unas plazas para docentes de tiempo completo a través de la Resolución No. 265 del 15/10/2025, estableció unos requisitos mínimos que como bien lo ha dicho el Consejo de Estado y la Corte Constitucional, se constituyen en “leyes inmodificables”, razón que lleva a concluir que no pueden alterarse o alegarse situaciones de orden diferente al momento de hacer la primera valoración, esto es, la “verificación de los requisitos”, **esta situación concreta conllevó a la modificación o cambio de reglas.**

Mi mandante al conocer que llenaba los requisitos exigidos en la Resolución No. 265/2025, decidió aspirar al cargo de docente para el Perfil #6, por ello se inscribió en el concurso. Para la etapa inicial de verificación de requisitos mínimos, el accionante adjuntó como prueba de su estatus de investigador los resultados preliminares publicados por el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación en la última convocatoria, es decir, como expresa y literalmente estableció la Resolución No. 265 del concurso docente.

En segundo lugar, aportó la debida certificación de la experiencia investigativa con el certificado del CvLAC de “**Resultados preliminares corregidos**” de la Convocatoria 957 de 2024 en la que se hace constar que está reconocido como “Investigador Asociado (I)”, quedando así más que claro que Quintero Saavedra estaba demostrando su estatus de investigador y en los términos exigidos por la Universidad. Recordemos como el ente educativo redactó el perfil #6:

“Ser Investigador reconocido según el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación en la última convocatoria.”

Como se dijo en los hechos, la universidad no dejó en claro las reglas de juego, pues si bien, ésta tenía conocimiento de las diferentes convocatorias hechas por Minciencias para clasificar y reconocer tanto a los investigadores del país, como los distintos grupos de investigación que operan en Colombia, debió desde el principio dar claridad sobre:

- El número de la convocatoria de reconocimiento del estatus de investigador emitida por del Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación
- La resolución vigente expedida por Minciencias con los resultados de la convocatoria
- Aclarar si aceptaba resultados preliminares o definitivos

Pese a que en la Resolución No. 265 de 2025 la Universidad nunca dio claridad, ni especificó cual convocatoria de Minciencias sería la referente para demostrar la calidad de investigador, en la etapa del concurso “verificación de los requisitos” y la respectiva publicación de candidatos admitidos y no admitidos, la UTP modificó el requisito exigido inicialmente e incluyó uno que nunca mencionó en la Resolución No. 265, toda vez que en el formato de “observaciones” –documento no publicado por la universidad en la convocatoria inicial- pero entregado como adjunto en el Listado de admitidos y no admitidos, hace referencia al numeral 48 que especifica la causa de no admisión en el caso de mi mandante y que a la letra dice:

“Experiencia investigativa: La convocatoria que aplicaba a la fecha de inscripción era la 894 de 2021 (Donde no se evidencian documentos soporte). Los resultados de la convocatoria 957 de 2024 rigen a partir del 05 de diciembre de 2025, según la Resolución No. 1531 de 2025 del Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación.”

De esta manera la universidad introdujo un nuevo requisito que no estaba contemplado en la resolución inicial de convocatoria al concurso docente, variando así las reglas del concurso que por transparencia y confianza legítima son inmodificables.

En virtud de tal violación fue que el accionante presentó reclamación dentro del término establecido alegando como razones la modificación del requisito para demostrar la calidad de investigador. La Universidad en su respuesta, ratificó su decisión de NO ADMITIR al docente Quintero Saavedra en el concurso, sin dar mayor precisión, claridad y justificación jurídica de su decisión, de hecho, frente al argumento del concursante de: introducir un requisito adicional no previsto la UTP guardó silencio, dejando así poca claridad a mi mandante sobre la real y verdadera causal para excluirlo del concurso de méritos.

Es de advertir, que mi mandante agotó el instrumento idóneo para reclamar su derecho, que era el referido a realizar la reclamación en los términos previstos en la Resolución No. 265 de 2025. Sin embargo, la UTP al aducir un nuevo requisito, deja sin posibilidad procedimental de defenderse como aspirante del concurso, toda vez que no puede subsanar la supuesta ausencia de la prueba de investigador, pese a poseer el respectivo reconocimiento de investigador “integrante vinculado con doctorado” de acuerdo a la Convocatoria de la Resolución No. 984 de 2021 de Minciencias, tal y como lo definió la observación de NO ADMISIÓN, es por ello que la Administración debe ser coherente al momento de justificar sus decisiones y no puede alegar causales diferentes a las inicialmente planteadas, puesto que deja inerte a los ciudadanos y sin capacidad y oportunidad procesal de controvertir dichas decisiones.

En este sentido la Corte Constitucional ya se ha pronunciado en sentencia de unificación SU-913 de 2009, estableciendo:

“La Sala concentra su atención en este acápite en la etapa de convocatoria. Así, puede afirmar que las reglas señaladas para las convocatorias son las “leyes del concurso” y son inmodificables, salvo que las mismas sean contrarias a la Constitución o en ellas se establezcan disposiciones que vulneren los derechos fundamentales.

Al señalarse por la administración las bases del concurso, estas se convierten en reglas particulares obligatorias tanto para los participantes como para aquella; es decir, que a través de dichas reglas la Administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada, de modo que no puede actuar en forma discrecional al realizar dicha selección. Por consiguiente, cuando la Administración se aparta o desconoce las reglas del concurso o rompe la imparcialidad con la cual debe actuar, o manipula los resultados del concurso, falta a la buena fe (art. 83 C.P.), incurre en violación de los principios que rigen la actividad administrativa (igualdad, moralidad, eficacia e imparcialidad), y por contera, puede violar los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y al trabajo de quienes participaron en el concurso y resultan lesionados en sus intereses por el proceder irregular de aquella” (Subraya fuera del texto original)

Modificar los requisitos inicialmente publicados en el acto administrativo por medio del cual se convocó al concurso docente por parte de la UTP, es incurrir en lo manifestado por la Corte Constitucional que implica vulnerar los principios de moralidad, imparcialidad y eficacia, puesto que carece de fundamento jurídico alegar la ausencia de

requisitos sin el sustento probatorio que le permita tomar una decisión acertada y modificando las reglas de la convocatoria a concurso docente.

Pero además vulnera derechos fundamentales como el debido proceso y otros derechos que hacen parte del núcleo esencial de dicho derecho, como lo es el de la defensa, juzgar conforme a reglas establecidas con anterioridad a la ocasión del hecho, toda vez que deja sin oportunidad procesal a mi mandante para controvertir las nuevas razones aducidas por la Universidad, pues como ya se dijo no es permitido presentar un recurso sobre un recurso y subsanar los errores enmendables.

Vistas así las cosas, es claro que la Universidad Tecnológica de Pereira tomó una decisión arbitraria al excluir a mi mandante del Listado de Admitidos aduciendo la ausencia de un requisito que nunca pidió o precisó o estableció en la convocatoria a concurso docente plasmada en la Resolución No. 265 de 2025. Es importante resaltar que mi mandante contaba con el reconocimiento de investigador tanto en la convocatoria de 2024 de Minciencias que no aceptó la Universidad, como en la convocatoria de 2021 que exigió la universidad posteriormente al momento de publicar las listas de admitidos y no admitidos, lo que demuestra que con cualquiera de las dos convocatorias del Ministerio de Ciencias mi mandante puede demostrar su estatus de investigador. Pero es aún más arbitrario, que la UTP modifique los requisitos de la convocatoria a concurso docente y no permita subsanar la situación.

Quedando claro así, que a mi mandante se le ha vulnerado su derecho al debido proceso, así como un derecho que conforma el núcleo esencial de éste como el derecho a la defensa y a ser juzgado conforme a las normas preexistentes al hecho.

B. DERECHO AL TRABAJO (ART. 53 C.P., Preámbulo)

Artículo 53 Constitución Política.

El Congreso expedirá el estatuto del trabajo. La ley correspondiente tendrá en cuenta por lo menos los siguientes principios mínimos fundamentales:

Igualdad de oportunidades para los trabajadores; remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; estabilidad en el empleo; irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales; facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles; situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho; primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales; garantía a la seguridad social, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario; protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad.

El estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones legales.

Los convenios internacionales del trabajo debidamente ratificados, hacen parte de la legislación interna.

La ley, los contratos, los acuerdos y convenios de trabajo, no pueden menoscabar la libertad, la dignidad humana ni los derechos de los trabajadores.” (Subraya y negrilla fuera de texto)

Es claro, que para la Constitución Política la igualdad de oportunidades para el acceso a un trabajo, hace parte del núcleo esencial del derecho al trabajo consagrado en el artículo 53 y el Preámbulo de la Constitución, es por tal motivo que dicho derecho merece una especial protección, toda vez que el trabajo como derecho no sólo implica el acceso al mismo en condiciones de igualdad para todos los trabajadores/as en sí mismo, sino además el derecho que éstos tienen a ascender a los cargos para los cuales presentan idoneidad, pues es claro que todos los seres humanos pretendemos unas mejores condiciones laborales y económicas y para ello se busca una formación académica y de estabilidad laboral.

Al respecto en sentencia de tutela del Honorable Consejo de Estado, cuyo Magistrado Ponente fue el Dr. Luis Rafael Vergara Quintero, en decisión del 31 de agosto de 2010, afirma la ilegitimidad en que actúa la Comisión del Servicio Civil, al negar continuar en concurso a quien demuestra equivalencias para ascender en cargos docentes, y al respecto afirma:

*Como consecuencia de lo anterior, es claro que la Comisión Nacional del Servicio Civil **impide de manera ilegítima** al actor la posibilidad de continuar en el Concurso de Méritos de la Convocatoria 001 de 2005 – Fase II, al no tener por acreditados los requisitos mínimos para el empleo al que aspira, por el sistema de equivalencias, el cual es válido en vista de que está contenido en la Oferta Pública de Empleos de Carrera – OPEC que puede consultarse en la página Web de la Entidad, en el link referido en líneas anteriores. (Subraya y negrilla adicional)*

Por su parte el Consejo de Estado SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN “A” Consejero ponente: RAFAEL FRANCISCO SUÁREZ VARGAS, Radicación número: 11001-03-25-000-2015-01035-00(4501-15), (26) de noviembre de dos mil veinte (2020)

2.2.2. La convocatoria dentro del concurso público de méritos

En la convocatoria se fijan las bases y reglas del concurso público de méritos. Incluye las condiciones o requisitos para participar en él, así como el procedimiento a cumplir tanto por la administración como por los participantes, los requisitos y tiempos de inscripción, los cargos ofertados, los requisitos para ocuparlos, las pruebas que se realizarán, los modos de evaluar etc. Esta sección la ha definido de la siguiente manera:

La Convocatoria, es el primer paso del procedimiento de selección y consiste en un llamado que hace la Administración a quienes reúnan determinadas calidades o condiciones para incorporarse a un empleo público de carrera administrativa. En ella se consagran las bases o reglas del concurso, las cuales dependen, entre otras, del tipo de concurso, de las necesidades del servicio, y de la naturaleza de los cargos por proveer.

La convocatoria es norma reguladora de todo concurso público de méritos y obliga tanto a la administración como a los participantes, es decir, es ley para las partes. Así, la convocación garantiza a los aspirantes, en el evento de que cumplan las exigencias estatuidas, igualdad de oportunidades para acceder a ocupar cargos públicos, y el derecho a concursar en igualdad de condiciones. 15 (Resalta la Sala). Las reglas que contiene la convocatoria son inmodificables y obligatorias, salvo que sean contrarias a la Constitución Política, la ley o que quebranten derechos fundamentales. 16 Estas vinculan y controlan el actuar de la administración que debe acatarlas, y que no puede proceder discrecionalmente en el desarrollo del concurso, pues su actividad está reglada.

En esa medida, la autoridad encargada de adelantar el proceso de selección le corresponde hacerlo sin variar las condiciones inicialmente impuestas; de lo contrario, vulneraría los derechos al debido proceso, el trabajo y la igualdad de quienes concurren a ella y comienzan el proceso de selección, al igual que se apartaría de los principios de buena fe y los que rigen la actividad administrativa establecidos en el artículo 209 Constitucional.

C. DERECHO A LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES LABORALES (ART. 13 y 53 C.P.)

Si bien es cierto, que la Corte Constitucional ha establecido un test de razonabilidad para establecer la violación al derecho a la igualdad, es del caso recordar lo afirmado respecto al tema en numerosas sentencias. En sentencia de Carlos Gaviria Díaz se ha dicho:

“... el derecho establecido por el Constituyente en el artículo 13 de la Carta implica un concepto relacional, es decir que su aplicación supone la comparación de por lo menos dos situaciones para determinar si, en un caso concreto, ambas se encuentran en un mismo plano y, por ende, merecen el mismo tratamiento o si, por el contrario, al ser distintas un trato diferente ameritan.

La aplicación del principio de igualdad en los términos referidos, tiene como finalidad determinar, en cada caso concreto, si existe discriminación en relación con una de las situaciones o personas puestas en plano de comparación, entendida la discriminación como el trato diferente a situaciones iguales o simplemente el trato diferente que no tiene justificación.

Así, no basta con establecer que hay diferencia en la consideración que las autoridades de la República dan a una persona o situación, sin que, además de eso, quien practica el test de igualdad debe determinar claramente las razones a que obedece esa diferencia y si se justifica o no a la luz del Preámbulo y del artículo 13 de la Constitución...”

Es más que claro, que en el entendido de la Corte el tratamiento diferenciado debe contener una justificación que permita dar razón a la Administración del por que el trato diferente, siempre entendido en el test de igualdad que la misma Corte ha establecido.

Para el caso que nos ocupa, es claro que ha existido una violación al derecho a la igualdad de mi mandante y de igualdad de oportunidades en los términos del artículo 13 y 53 de la Constitución Política, toda vez que el accionante siendo consiente de tener los requisitos mínimos para el concurso docente, decidió inscribirse para acceder al cargo al que aspira. Como bien se anunció en los hechos de la presente tutela, mi mandante acreditó y presentó todos los requisitos solicitados en la convocatoria, hizo una interpretación literal del requisito para demostrar su calidad de investigador y en virtud a ellos presentó el reconocimiento emitido por Minciencias de la última convocatoria que corresponde al año 2024, que corresponde a la última convocatoria del Ministerio, razón por la cual, la Universidad Tecnológica de Pereira se equivocó al precisar el número y fecha de la convocatoria en la segunda fase del concurso docente, estos es, al momento de NO ADMITIR a mi mandante, creando una norma posterior a la publicación de la convocatoria para el concurso docente.

Pese a que mi mandante presentó la reclamación correspondiente con el fin de que la Universidad revisara la decisión y corrigiera el error en el que había incurrido con el que

vulneraba los principios de transparencia, imparcialidad, moralidad y debido proceso, la accionada decidió confirmar su decisión obviando responder al reclamo de mi mandante sobre “introducir un requisito adicional no previsto en la convocatoria del concurso”.

En los hechos de la presente acción, se trajo a colación que otro participante en una situación muy similar a la de mi mandante, en la misma Convocatoria No. 1 de 2025 de la Universidad Tecnológica de Pereira, en la que pese a que la convocatoria docente requería una prueba de suficiencia en un idioma extranjero certificado en prueba internacional o prueba del ILEX de la Universidad Tecnológica de Pereira.

En el Listado de Admitidos y no Admitidos publicado el 04/02/2026 en la página web de la Universidad Tecnológica de Pereira, se INADMITIÓ al concursante bajo la causal 21 del documento de “observaciones” que dice:

“21. Nivel MCER de la Prueba Internacional Idioma Inglés presentada no cumple con el requisito mínimo requerido para el cargo.”

Es claro que en este caso la Universidad Tecnológica de Pereira también modificó el requisito para demostrar la suficiencia en un idioma extranjero y por tal razón INADMITIÓ al concursante. En este caso el ciudadano, con razón suficiente, elevó reclamación, alegando que al haber demostrado con la prueba de validación oficial del ILEX la suficiencia en idioma extranjero, se vulneró su derecho a la confianza legítima que presentó en las bases del concurso.

En la respuesta 01-132-087 del 16/02/2026 por parte de la Universidad Tecnológica de Pereira a la legítima reclamación del concursante, visible en el link: <https://concursodocente.utp.edu.co/concurso-docente-2025/resultados-convocatoria-docente-no-1-de-2025/> se afirmó:

“Hecho No. 4. Principio de Favorabilidad y Derecho al Trabajo

Cualquier ambigüedad entre lo que el ILEX certifica y lo que Talento Humano interpreta, debe resolverse bajo el principio de favorabilidad hacia el aspirante, especialmente cuando existe un aval previo de la oficina técnica competente. El rechazo basado en una sub-habilidad no categorizada individualmente en el examen oficial constituye una barrera injustificada al acceso a cargos públicos por mérito.

Respuesta: *Se aceptan los hechos anteriormente descritos y se ajustará por parte del ILEX el concepto emitido en su primera evaluación.* (Subraya fuera del texto original)

Es de aclarar, que el concursante fue incluido en el “Listado de Admitidos”.

Por tanto, al parecer es caprichosa la decisión de la UTP de aceptar las razones alegadas por los concursantes en sus reclamaciones, sin que exista una regla general aplicable en circunstancias similares a todos los concursantes de la Convocatoria No. 1 de 2025, razón por la cual se vulnera el derecho a la igualdad de mi mandante, toda vez que se evidencia un tratamiento diferenciado en la manera de resolución de la reclamación que plantea casos y causas similares.

Existe pues una abierta discriminación frente a mi mandante, en el sentido que sin razón alguna y justificación jurídica coherente, le informan que sostienen la decisión de

NO ADMITIDO pese a que unilateralmente y de manera posterior a la inscripción como candidato incluyen un nuevo requisito en la forma de demostrar la calidad de investigador y así mismo no le permiten la subsanación de la situación, que no puede decirse constituye un error en el accionante, toda vez que con razonable lógica interpretó de manera literal la solicitud de la universidad.

VII. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Constitución Política en su preámbulo y sus artículos 13, 53 y 86. Decreto 2591 de 1991.

VIII. PERJUICIO IRREMEDIABLE

El perjuicio irremediable para efectos de la Tutela, lo hago consistir en la violación a los derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO, EL TRABAJO, LA IGUALDAD ANTE LA LEY Y DE OPORTUNIDADES, CONFIANZA LEGÍTIMA por las razones expuestas en la presente acción de tutela y por la imposibilidad de continuar en el concurso docente que adelanta la accionada.

IX. JURAMENTO

Para los efectos de que trata el artículo 37 y 38 del Decreto 2591 de 1991, manifiesto bajo la gravedad del juramento que, con anterioridad a esta demanda no he promovido a nombre de JORGE IVAÁN QUINTERO SAAVEDRA acción similar por los mismos hechos.

X. PRUEBAS:

Para probar los hechos anteriores, solicito se practiquen, decreten y tengan como tales las siguientes:

1. Poder, en los términos de la Ley 2213/2022. Pruebo mi representatividad
2. Copia de la convocatoria del concurso docente Resolución No. 265 del 15/10/2025, donde constan los requisitos para el cargo de Docente de planta de tiempo completo en el Programa de Ingeniería en Procesos Agroindustriales de la Facultad de Ciencias Agrarias y Agroindustria.
3. Listado de No Admitidos del 04 de febrero de 2026
4. Copia radicada de la reclamación hecha por el docente JORGE IVÁN QUINTERO SAAVEDRA, solicitando reevaluar el cumplimiento del requisito de experiencia investigativa para ser incluido en la Lista de Admitidos.
6. Respuesta 01-132-082 del 16 de febrero suscrita por la Directora Administrativa de Gestión del Talento Humano, negando la reclamación del concursante.
7. Listado definitivo de Admitidos y no Admitidos del 17/02/2026
8. CvLAC Convocatoria 954 de 2024 de Minciencias
9. CvLAC Convocatoria 894 de 2021
9. Certificado de la Vicerrectoría de Investigaciones de la UTP sobre grupos de investigación que participa el accionante.
10. Resolución No. 0943 del 17/06/2024, última convocatoria del Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación para el reconocimiento de investigadores y grupos de investigación y los listados finales de investigadores y grupos de investigación definitivos.
8. Resultados preliminares de investigadores, Resultados preliminares corregidos de investigadores, Resultados preliminares de grupos y Resultados preliminares

corregidos de grupos de la convocatoria 0943 de 2024 del Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación.

9. Hoja de vida con los respectivos soportes presentada por el concursante a la UTP el día 14 de noviembre de 2025.

X. DIRECCIONES Y NOTIFICACIONES

Me notificaré en la secretaría de su despacho o en mi oficina de abogada, ubicada en la Cra. 7ª Nro. 16-50, oficina 906, Edificio Centro del Comercio. Correo electrónico: adri.gonzalez.co@gmail.com TEL: 3176691035, Pereira.

XI. COMPETENCIA

En razón de la competencia territorial es usted señor juez el competente para conocer de la presente tutela ya que se trata de una entidad pública del orden nacional con domicilio en la ciudad de Pereira y el lugar de la violación de los hechos es también en esta ciudad.

Del(la) Señor(a) Juez,



ADRIANA GONZÁLEZ CORREA
C.C. 42.103.560
T.P. 111.466 C.S.Judicatura
adri.gonzalez.co@gmail.com

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez la acción de tutela radicada bajo el número 2026-00132, asignada a este despacho judicial para el trámite correspondiente por la Oficina Judicial Seccional el 27 de marzo de 2026 a las 3:47 p. m., mediante reparto¹. Con ocasión de la vacancia judicial de Semana Santa de 2026, comprendida entre el 28 de marzo de 2026 a las 00:00 y el 5 de abril de 2026 a las 23:59, dichos días no se consideran hábiles.

Pereira, 6 de abril de 2026.
HÉCTOR FABIO CRUZ GIL.
Secretario

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE PEREIRA



Radicación: 66001-33-33-003-2026-00132-00

Acción de Tutela

Accionante: JORGE IVÁN QUINTERO SAAVEDRA

Apoderado: ADRIANA GONZÁLEZ CORREA

Pereira, seis (6) de abril de dos mil veintiséis (2026)

1. Revisada la acción de tutela interpuesta por el señor JORGE IVÁN QUINTERO SAAVEDRA, identificado con cédula de ciudadanía N° 94.327.948, a través de apoderada judicial, en contra de la UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE PEREIRA, se encuentra que reúne los requisitos exigidos por el Decreto 2591 de 1991, por lo que será admitida.

2. La medida provisional solicitada.

2.1. Como medida provisional se solicita lo siguiente:

“...se solicita que mientras se decide de manera definitiva la presente acción de tutela, se ordene como medida provisional al Rector de la Universidad Tecnológica de Pereira Luis Fernando Gaviria Trujillo y la Directora Administrativa de Gestión de Talento Humano Claudia Alicia Rincón Patiño SUSPENDER DE MANERA PROVISIONAL E INMEDIATA el concurso de méritos convocado mediante la Resolución No. 265 del 15/10/2025 de manera exclusiva para proceso que se adelanta en el PERFIL #6 para el cual se presentó el accionante Jorge Iván Quintero Saavedra.”².

Esta medida se fundamenta en la protección de los derechos fundamentales al

¹ Archivo 1 del expediente.

² Archivo 4 del expediente.

debido proceso, defensa y contradicción.

2.2. En relación con las medidas provisionales que se pueden adoptar en el trámite de las acciones de tutela, el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991 dispone:

“Artículo 7º. Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado”.

Según el artículo transcrito, de oficio o a petición de cualquiera de las partes, podrá el despacho dictar cualquier medida de conservación o seguridad dirigida a la protección del derecho y a evitar el daño a los derechos fundamentales invocados como vulnerados o amenazados.

Las medidas proceden para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante, por lo que el juez puede ordenar lo que considere procedente.

La Corte Constitucional en sentencia T 103 de 2018, preciso:

“La protección provisional está dirigida a: i) proteger los derechos de los demandantes con el fin de impedir que un eventual amparo se torne ilusorio; ii) salvaguardar los derechos fundamentales que se encuentran en discusión o en amenaza de vulneración; y iii) evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos objeto de análisis en el proceso, perjuicios que no se circunscriben a los que pueda sufrir el demandante. De ahí que, el juez está facultado para “ordenar lo que considere procedente” con arreglo a estos fines

(inciso 2º del artículo transcrito).

Las medidas provisionales cuentan con restricciones, debido a que la discrecionalidad que entraña su ejercicio no implica un poder arbitrario u omnímodo. Por ello, la expedición de esa protección cautelar debe ser “razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada”

Con fundamento en dichas previsiones, sin que implique de ninguna manera prejuzgamiento o anticipación del sentido de la sentencia³, se entrará a examinar la posibilidad de decretar una medida provisional en el asunto de la referencia.

2.3. Análisis sobre la medida provisional solicitada.

En el presente asunto, la accionante solicita que se ordene la suspensión provisional de un concurso público de méritos tras ser inadmitido por una supuesta falta de claridad en los requisitos de investigación.

Argumenta que la institución no especificó adecuadamente qué convocatoria ministerial de ciencia debía usarse para acreditar su estatus de investigador, lo que generó una interpretación errónea. Ante el rechazo de su reclamación administrativa, el afectado busca la intervención judicial para corregir la transparencia del proceso y evitar perjuicios irremediables.

En el presente caso, acceder a lo solicitado implicaría la suspensión de los efectos de un acto administrativo (aquellos mediante los cuales se adelantan el proceso de selección y que fijan las reglas y cronograma del mismo concurso de méritos); por ello, para el estudio de la medida resulta pertinente precisar la posición del Consejo de Estado, expuesta en auto del 1.º de febrero de 2019, en el cual se señaló:

“Por otra parte, con la medida cautelar de suspensión provisional se busca evitar que la amenaza al derecho se convierta en una efectiva afectación del mismo o que la violación del derecho produzca un daño más gravoso que haga que el fallo de tutela carezca de eficacia, es por ello que el juez se puede valer de mecanismos tales como la suspensión del acto específico de la autoridad pública, administrativa o judicial que amenace el derecho. En este sentido, las medidas provisionales constituyen una herramienta adecuada para garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva, pues aseguran provisionalmente el amparo solicitado y el efectivo cumplimiento de la futura resolución adoptada en el proceso.

³ En el Auto 667 de 2021, la Corte Constitucional recordó que “[l]a adopción de una medida provisional de protección no implica un prejuzgamiento del caso, tampoco una orientación acerca de la decisión de fondo que se adoptará, toda vez que su finalidad es evitar la configuración de un daño irreparable, mientras se decide el asunto planteado en sede constitucional”.

En este sentido, las medidas provisionales constituyen una herramienta adecuada para garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva, pues aseguran provisionalmente el amparo solicitado y el efectivo cumplimiento de la futura resolución adoptada en el proceso.

Tales medidas deben encaminarse a evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se convierta en violación o a que, habiéndose constatado la existencia de una violación, ésta se torne más gravosa, mediante la irrogación de perjuicios. La Corte Constitucional ha precisado que, para la procedencia de las medidas provisionales se requiere:

a) Que, con base en los elementos de juicio existentes en el proceso, se advierta la probabilidad de que el amparo prospere porque surja una duda razonable sobre la legalidad de la actuación de la cual se deriva la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados⁴

b) Que concurren alguna de las siguientes hipótesis: i) cuando éstas resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración o; ii) cuando, constatada la ocurrencia de la violación, sea imperioso precaver su agravación. Por consiguiente, la decisión de decretar una medida provisional se encuentra sujeta a un estudio que debe ser (...). razonado, sopesado y proporcionado a la situación planteada»⁵

Con base en lo anterior, encuentra el despacho que para efectos de decretar la medida cautelar deprecada por la parte actora, el juez constitucional debe llevar a cabo un análisis minucioso de la actuación surtida y una valoración rigurosa de las pruebas recaudadas, con el fin de determinar, de manera sustentada, si existe o no la afectación o vulneración alegada.”

Es preciso aclarar que los actos administrativos están amparados por los principios de legalidad y presunción de veracidad. En caso de resultar necesaria la protección de algún derecho, el juez de tutela se encuentra facultado para adoptar las medidas necesarias para garantizar su pleno goce.

A pesar de lo expuesto por el accionante, este despacho considera que no concurren los presupuestos normativos y jurisprudenciales para decretar una medida provisional, en tanto se desconoce el estado actual de la provisión de cargos señalada, en particular si el nombramiento ya se materializó dentro del proceso correspondiente al PERFIL #6, al cual se presentó el accionante Jorge Iván Quintero Saavedra, y si, en efecto, la Universidad Tecnológica de Pereira incurrió en falta de claridad y precisión en la redacción de los requisitos del concurso, especialmente en lo relacionado con la acreditación de la calidad de investigador, que hubiera permitido una interpretación que derivó en su

⁴ Ver auto de la Corte Constitucional A142A-14

⁵ Al respecto, ver entre otros, los autos A-040A de 2001, A-049 de 1995, A-0418 de 1995, A-031 de 1995, A-258 de 2013 y A.259 de 2013, de la Corte Constitucional.

inadmisión.

Se advierte que, al publicar el listado de admitidos, la Universidad Tecnológica de Pereira calificó al accionante como NO ADMITIDO, por considerar aplicable la convocatoria 894 de 2021 y señalar que los resultados de la convocatoria 957 de 2024 solo regían a partir del 5 de diciembre de 2025.

En consecuencia, el accionante alega la vulneración de sus derechos al debido proceso y a la transparencia, por la ausencia de criterios unificados desde el inicio y la ambigüedad en la redacción de los requisitos, lo que habría dado lugar a una interpretación contraria a sus intereses; situación que solo puede determinarse mediante un estudio de fondo y no en esta etapa inicial de la acción.

Tampoco se acreditan circunstancias excepcionales que justifiquen la adopción de una medida provisional, pues lo solicitado exige un análisis de fondo que requiere examinar los documentos del proceso de selección, integrar el contradictorio y verificar la actuación adelantada por la entidad accionada.

En ese sentido, resulta necesario integrar el contradictorio y verificar el trámite administrativo correspondiente al concurso de méritos, con el fin de contar con los elementos que permitan analizar de manera fundada la presunta vulneración de los derechos invocados.

En estas condiciones, no es posible adoptar la medida solicitada; en consecuencia, no se decreta la medida provisional.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Pereira.

RESUELVE

- 1°. Dar trámite a la tutela solicitada.
- 2°. Negar la medida provisional solicitada por las razones expuestas.
- 3°. Notificar personalmente este auto al accionante. De no ser posible hacerlo inmediatamente, se realizará notificación por correo electrónico y/o telefónicamente. Se dejará constancia de las actuaciones realizadas.

4°. Notificar personalmente el presente auto al Doctor Luis Fernando Gaviria Trujillo en calidad de representante legal de la Universidad Tecnológica de Pereira, así como al Director de la Oficina de Gestión del Talento Humano de la misma entidad o quienes hagan sus veces.

De no ser posible hacerlo inmediatamente, se realizará notificación por correo electrónico y/o telefónicamente. Se dejará constancia de las actuaciones realizadas para la notificación de esta providencia.

5°. Notificar este auto al señor Procurador Judicial I para Asuntos Administrativos N° 210.

6°. Comunicar a la accionada, que dispone de un término de dos (2) días para dar respuesta a la presente tutela, si a bien lo tiene.

7°. Tener como pruebas, hasta donde lo permite la ley, los documentos aportados por la parte actora.

8°. **Requerir a la entidad accionada para que, en el término de dos (2) días, informe** a este despacho el nombre, cédula y correo electrónico personal institucional de **los funcionarios actualmente encargados de atender lo requerido por la accionante**. Igualmente, deberán indicar el superior jerárquico de dichos funcionarios, conforme al organigrama de la entidad.

9°. Requerir a la Universidad Tecnológica de Pereira para que, dentro del término de dos (2) días, suministre a este despacho la siguiente información:

9.1. Los documentos que contienen los requisitos del concurso, en especial aquellos relacionados con la acreditación de la calidad de investigador exigida para el Perfil No. 6 de la “Convocatoria Docente No. 1 de 2025”, cuyo objeto fue la provisión definitiva de quince (15) plazas docentes vacantes, de las cuales dos corresponden a cargos de tiempo completo en la Facultad de Ciencias Agrarias y Agroindustria, proceso al cual se presentó el señor Jorge Iván Quintero Saavedra, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.327.948.

9.2. Informe detallado sobre el estado actual de la “Convocatoria Docente No. 1 de 2025”, específicamente en lo relacionado con el Perfil No. 6, correspondiente a las plazas de tiempo completo en la Facultad de Ciencias Agrarias y Agroindustria.

9.3. La lista de elegibles y/o los actos de nombramiento efectuados para el Perfil No. 6 de la “Convocatoria Docente No. 1 de 2025”, en relación con los dos (2) cargos de tiempo completo en la Facultad de Ciencias Agrarias y Agroindustria, en la cual se identifique a las personas designadas, junto con sus datos de identificación y ubicación, incluyendo un canal digital de contacto para efectos de notificación.

10°. Reconocer personería a la Abogada ADRIANA GONZÁLEZ CORREA identificada con la cédula de ciudadanía 42.103.560 y portador de la tarjeta profesional número 111.466 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura⁶, para que represente a la accionante en los términos del poder conferido⁷.

NOTIFÍQUESE

JUAN GUILLERMO ÁNGEL TREJOS

JUEZ

«Este documento fue firmado electrónicamente. Usted puede consultar la providencia oficial con el número de radicación en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>»

⁶ Tarjeta profesional vigente y sin sanciones. CERTIFICADO N.º: 393442.

<https://vigenciaspublicas.ramajudicial.gov.co/Certificados.aspx>

<https://vigenciaspublicas.ramajudicial.gov.co/Certificados.aspx>

⁷ Archivo 3 del expediente.